

**Señor(a):**  
**juez de tutela**

**Asunto:** acción de tutela sobre **puntaje de pruebas funcionales** para el cargo profesional universitario, grado: 2, código: 219, número opec: 207176. proceso de selección Antioquia 3 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

**Accionante:** Luis Alberto Sánchez Muñoz

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Universidad Libre (operador seleccionado para la calificación de valoración de antecedentes)

Yo, Luis Alberto Sánchez Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.152.191.017 de Medellín y con domicilio en Medellín, en mi calidad de aspirante en el proceso de selección Antioquia 3, me permito interponer la presente acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) identificada con nit 900003409-7, y en contra de la Universidad Libre con nit 860013798-5 como operadora del concurso; por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, al derecho a elegir y ser elegido, al trabajo, y especialmente a la igualdad, con base en lo siguiente:

**Hechos:**

1. Realicé la inscripción al Proceso de Selección Antioquia 3, en los días establecidos para ello por parte de la universidad libre como operador del concurso, para el empleo de profesional universitario grado 2, código: 219, número opec: 20176, Área Metropolitana Valle De Aburrá.
2. Superé la primera etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, según lo consignado en SIMO, y con base en lo determinado por la Universidad Libre.
3. Presenté el examen clasificatorio, obteniendo el puntaje de 68.75 en las competencias funcionales, y de 91.17 en las pruebas comportamentales, superando así el puntaje mínimo aprobatorio y por lo tanto pasé a la siguiente etapa del Concurso.
4. Presenté la reclamación al examen conforme el cronograma correspondiente definido, **con total certeza de que existían errores en la calificación de las pruebas funcionales**, especialmente relacionados con ambigüedades en la redacción de las

preguntas y temas conceptuales técnicos del propio ejercicio de mi profesión. La reclamación se encuentra como **anexo 1** a este documento.

5. Solicité en el documento señalado, amablemente, que las respuestas a las preguntas 13,16, 34, 35, 42 y 43 o las que se consideraran pertinentes dentro de estas, de acuerdo con criterio técnico o jurídico, no fueran tenidas en cuenta en la prueba presentada por mi persona. Los argumentos puestos por mi parte no fueron evaluados.

6. La Universidad Libre respondió **en el anexo 2** sin validar o descalificar mis argumentos, citó lo que para ellos es correcto e incorrecto, pero no explicó por qué no fue válida mi argumentación. Adicionalmente, la universidad expresó en su comunicación que contra la respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección. Así, **En la respuesta recibida por mi persona no se expresa porqué los argumentos presentados por mi parte no son válidos, toda vez que se sustentan en la normativa TEXTUALMENTE. En la respuesta no se citan los pormenores de mi reclamación que tiene un sentido de forma y fondo, cubierto bajo una normativa clara y concreta.** Como se mencionó, la universidad se limita a mencionar lo que para ellos constituye la respuesta correcta pero no evalúa mis argumentos sobre las preguntas ni las referencias expuestas por mi persona. La respuesta de la universidad puede encontrarse como **anexo 2** de esta tutela.

El comparativo donde pueden verse los argumentos presentados por mi parte y la respuesta de la universidad, que no evalúa mis argumentos pueden verse a continuación:

Argumento presentado por mi parte	Respuesta entregada por la universidad sin explicar por que no es válido el argumento presentado por mi parte										
<p><b>1. Reclamación sobre la Pregunta 13:</b> La respuesta señalada como correcta es la opción C: "remitir procedimientos a la contraloría departamental". Sin embargo, se observa una ambigüedad en la redacción de la pregunta, ya que no se especifica si los recursos destinados a la obra incluyen aportes de la Nación, lo cual es posible.</p> <p>En el contexto colombiano, la competencia de las contralorías depende de la fuente de los recursos (Ley 42 de 1993 – Ley Orgánica del Sistema de Control Fiscal), artículos 3 y 4, entonces:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si se trata de recursos propios del departamento, municipio o área metropolitana, la vigilancia corresponde a la Contraloría Departamental o Municipal.</li> <li>• Si existen recursos girados por la Nación (a través del Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías o convenios ministeriales), la competencia corresponde a la Contraloría General de la República.</li> </ul> <p>Al tratarse de una obra de infraestructura regional con posible cofinanciación nacional, corresponde remitir los documentos a la Contraloría General de la Nación. Por lo anterior, solicito amablemente que la respuesta a la pregunta 13 no sea tenida en cuenta, dado que su redacción no permite discriminar con certeza si hay participación de la nación.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>Respuesta correcta</th> <th>Justificación de la respuesta correcta</th> <th>Respuesta del aspirante</th> <th>Justificación de la opción escogida por el aspirante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>13</td> <td>C</td> <td>es correcta, porque, enviar los procedimientos asociados al tema de la auditoría a la Contraloría Departamental pues es la encargada de realizar el control fiscal de las Áreas Metropolitanas, tal como lo define la Ley 1625 de 2013, artículo 30, de la siguiente manera: *CONTROL FISCAL Y DE GESTIÓN. El control fiscal y de gestión de las Áreas Metropolitanas corresponde a la Contraloría Departamental donde se encuentran los municipios que la conforman y en caso de que comprendan municipios de varios departamentos, lo ejercerá la Contraloría Departamental del municipio "núcleo".</td> <td>B</td> <td>es incorrecta, porque, enviar papeles de trabajo a la Contraloría General de la Nación no es adecuado, pues no es la instancia encargada de ejercer el control fiscal en las Áreas Metropolitanas, tal como lo define la Ley 1625 de 2013, artículo 30, de la siguiente manera: *CONTROL FISCAL Y DE GESTIÓN. El control fiscal y de gestión de las Áreas Metropolitanas corresponde a la Contraloría Departamental donde se encuentran los municipios que la conforman y en caso de que comprendan municipios de varios departamentos, lo ejercerá la Contraloría</td> </tr> </tbody> </table>	Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante	13	C	es correcta, porque, enviar los procedimientos asociados al tema de la auditoría a la Contraloría Departamental pues es la encargada de realizar el control fiscal de las Áreas Metropolitanas, tal como lo define la Ley 1625 de 2013, artículo 30, de la siguiente manera: *CONTROL FISCAL Y DE GESTIÓN. El control fiscal y de gestión de las Áreas Metropolitanas corresponde a la Contraloría Departamental donde se encuentran los municipios que la conforman y en caso de que comprendan municipios de varios departamentos, lo ejercerá la Contraloría Departamental del municipio "núcleo".	B	es incorrecta, porque, enviar papeles de trabajo a la Contraloría General de la Nación no es adecuado, pues no es la instancia encargada de ejercer el control fiscal en las Áreas Metropolitanas, tal como lo define la Ley 1625 de 2013, artículo 30, de la siguiente manera: *CONTROL FISCAL Y DE GESTIÓN. El control fiscal y de gestión de las Áreas Metropolitanas corresponde a la Contraloría Departamental donde se encuentran los municipios que la conforman y en caso de que comprendan municipios de varios departamentos, lo ejercerá la Contraloría
Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante							
13	C	es correcta, porque, enviar los procedimientos asociados al tema de la auditoría a la Contraloría Departamental pues es la encargada de realizar el control fiscal de las Áreas Metropolitanas, tal como lo define la Ley 1625 de 2013, artículo 30, de la siguiente manera: *CONTROL FISCAL Y DE GESTIÓN. El control fiscal y de gestión de las Áreas Metropolitanas corresponde a la Contraloría Departamental donde se encuentran los municipios que la conforman y en caso de que comprendan municipios de varios departamentos, lo ejercerá la Contraloría Departamental del municipio "núcleo".	B	es incorrecta, porque, enviar papeles de trabajo a la Contraloría General de la Nación no es adecuado, pues no es la instancia encargada de ejercer el control fiscal en las Áreas Metropolitanas, tal como lo define la Ley 1625 de 2013, artículo 30, de la siguiente manera: *CONTROL FISCAL Y DE GESTIÓN. El control fiscal y de gestión de las Áreas Metropolitanas corresponde a la Contraloría Departamental donde se encuentran los municipios que la conforman y en caso de que comprendan municipios de varios departamentos, lo ejercerá la Contraloría							
<p><b>2. Reclamación sobre la Pregunta 16:</b> En la pregunta se plantea que un profesional del área metropolitana está realizando una capacitación y un docente consulta sobre la posibilidad de anexar un municipio vecino a un área metropolitana. La respuesta señalada como correcta según la clave es la opción C: "afirmar que es posible anexar otro municipio pues lo relevante es que compartan iniciativas en varios sectores".</p> <p>Sin embargo, esta opción resulta incorrecta, ya que la Ley 1625 de 2013 (Régimen de Áreas Metropolitanas) establece un procedimiento específico para la anexión de municipios, que incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud formal del municipio interesado.</li> <li>• Concepto del área metropolitana existente.</li> <li>• Consulta popular en el municipio que pretende anexarse.</li> <li>• Reconocimiento oficial por parte del Gobierno Nacional.</li> </ul> <p>Por lo tanto, no basta con que los municipios compartan iniciativas en varios sectores. La anexión está condicionada a un proceso legal y administrativo que culmina con la aprobación nacional.</p> <p>En consecuencia, solicito amablemente que la respuesta a la pregunta 16 no sea tenida en cuenta, dado que la respuesta señalada como correcta no</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>Respuesta correcta</th> <th>Justificación de la respuesta correcta</th> <th>Respuesta del aspirante</th> <th>Justificación de la opción escogida por el aspirante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>16</td> <td>C</td> <td>es correcta, porque, afirmar que es posible que el municipio de otro departamento sea anexado pues la integración puede darse entre municipio de diferentes o del mismo departamento tal como lo establece la Ley 1625 de 2013, artículo 4, el cual establece: *CONFORMACIÓN. Las Áreas Metropolitanas pueden integrarse por municipios de un mismo departamento o por municipios pertenecientes a varios departamentos, en torno a un municipio definido como núcleo.* Además, en la misma ley, artículo 2, se define que: *Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo</td> <td>B</td> <td>es incorrecta, porque, advertir que la inclusión puede darse con la aprobación del orden nacional no es adecuado, pues las áreas metropolitanas cuentan con la autonomía para definir los criterios que se deben tener en cuenta para realizar la anexión de un municipio vecino, tal como se define en el artículo 8 de la Ley 1625 de 2013: *CONSTITUCIÓN. Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de Área Metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas: (...) PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Área Metropolitana ya existente, la iniciativa para proponer la anexión la tendrán el alcalde o los alcaldes de los municipios interesados, el respectivo</td> </tr> </tbody> </table>	Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante	16	C	es correcta, porque, afirmar que es posible que el municipio de otro departamento sea anexado pues la integración puede darse entre municipio de diferentes o del mismo departamento tal como lo establece la Ley 1625 de 2013, artículo 4, el cual establece: *CONFORMACIÓN. Las Áreas Metropolitanas pueden integrarse por municipios de un mismo departamento o por municipios pertenecientes a varios departamentos, en torno a un municipio definido como núcleo.* Además, en la misma ley, artículo 2, se define que: *Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo	B	es incorrecta, porque, advertir que la inclusión puede darse con la aprobación del orden nacional no es adecuado, pues las áreas metropolitanas cuentan con la autonomía para definir los criterios que se deben tener en cuenta para realizar la anexión de un municipio vecino, tal como se define en el artículo 8 de la Ley 1625 de 2013: *CONSTITUCIÓN. Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de Área Metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas: (...) PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Área Metropolitana ya existente, la iniciativa para proponer la anexión la tendrán el alcalde o los alcaldes de los municipios interesados, el respectivo
Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante							
16	C	es correcta, porque, afirmar que es posible que el municipio de otro departamento sea anexado pues la integración puede darse entre municipio de diferentes o del mismo departamento tal como lo establece la Ley 1625 de 2013, artículo 4, el cual establece: *CONFORMACIÓN. Las Áreas Metropolitanas pueden integrarse por municipios de un mismo departamento o por municipios pertenecientes a varios departamentos, en torno a un municipio definido como núcleo.* Además, en la misma ley, artículo 2, se define que: *Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo	B	es incorrecta, porque, advertir que la inclusión puede darse con la aprobación del orden nacional no es adecuado, pues las áreas metropolitanas cuentan con la autonomía para definir los criterios que se deben tener en cuenta para realizar la anexión de un municipio vecino, tal como se define en el artículo 8 de la Ley 1625 de 2013: *CONSTITUCIÓN. Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de Área Metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas: (...) PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Área Metropolitana ya existente, la iniciativa para proponer la anexión la tendrán el alcalde o los alcaldes de los municipios interesados, el respectivo							

Argumento presentado por mi parte	Respuesta entregada por la universidad sin explicar por que no es válido el argumento presentado por mi parte			
<p>corresponde al marco legal establecido en la Ley 1625 de 2013.</p>				
<p><b>3. Reclamación sobre la Pregunta 34:</b> La pregunta sugiere que respecto al cambio de un operador de transporte al funcionario le corresponde la opción B. "incluir análisis de contingencia que integre nuevos patrones de oferta ajustando el cálculo total de usuarios".</p> <p>La opción B, señalada como correcta, presenta un problema metodológico, pues parte del supuesto de que la supresión de rutas por decisión del operador constituye un escenario válido para el análisis. Sin embargo, la prestación del servicio público no puede alterarse de manera súbita e irregular de acuerdo con la Ley 336 de 1996 (Estatuto Nacional del Transporte), complementada por la Ley 105 de 1993 en donde se señala que el transporte es un servicio público esencial, sujeto a regulación estatal, y que debe prestarse de manera continua, eficiente y segura. Así, Una consultoría técnica debe emitir un concepto sobre dicha supresión para que sea válido, previo a que se realice y no se puede asumir como escenario base un escenario manipulado en contra de la ley.</p> <p>Adicionalmente, el Decreto 348 de 2015 (reglamentario) reitera que el servicio público de transporte terrestre automotor debe prestarse conforme a las condiciones autorizadas por el Ministerio de Transporte o las autoridades locales competentes. Cualquier alteración súbita sin autorización constituye una infracción sancionable por la Superintendencia de Transporte.</p> <p>Por lo anterior, solicito amablemente que la respuesta a la pregunta 34 no sea tenida en cuenta, dado que no contempla el marco legal vigente, la afectación a los usuarios ni la obligación de la consultoría de pronunciarse técnicamente sobre la supresión de rutas previo a la eliminación de las mismas en la respuesta señalada como correcta.</p>	<p>34</p> <p>B</p>	<p>es correcta, porque incorporar un análisis de contingencia que incluya los nuevos patrones de oferta para ajustar las estimaciones de demanda representa una aplicación robusta del</p> <p>conocimiento técnico en estudios de transporte. El análisis de contingencia permite reconocer formalmente el evento disruptivo, sin invalidar el estudio ni ocultar sus efectos al proponer elementos alternativos para enfrentar disrupciones por condiciones internas o externas (UPIT, 2025). Por tanto, al ajustar las estimaciones con base en evidencia empírica actualizada se garantiza que el estudio mantenga su validez contextual y se afronte el problema de la carencia de planes integrales y de viabilidad incompleta que tienen la mayoría de los estudios de transporte (Islas et al., 2002). Así, esta estrategia fortalece la trazabilidad metodológica, permite comparaciones entre escenarios previos y posteriores al evento y abre espacio para recomendaciones institucionales.</p>	<p>C</p>	<p>es incorrecta, porque recalcular la demanda utilizando datos históricos, para evitar distorsiones en las estimaciones por los cambios en la oferta</p> <p>introduce una omisión metodológica significativa. Al excluir el evento crítico se ignora un cambio estructural en el sistema de transporte que afecta directamente los patrones de demanda y generan problemas de largo plazo en el sistema, particularmente en su sostenibilidad (Yepes et al., 2013). Esta decisión comprometería la actualidad y relevancia del estudio, ya que los datos históricos no reflejan las condiciones reales del territorio al momento del análisis, lo que produce sesgos en los resultados de los modelos estimados. Finalmente, el funcionario, al ser el responsable de la supervisión, debe concentrarse en utilizar los mecanismos contractuales para la corrección del problema por parte del consultor (Siles y Mondelo, 2018).</p>

Argumento presentado por mi parte	Respuesta entregada por la universidad sin explicar por que no es válido el argumento presentado por mi parte				
<p><b>4. Reclamación sobre la Pregunta 35:</b> La pregunta solicita que se exprese qué debe realizar un funcionario para evaluar la situación frente a las inconsistencias en la información suministrada en una consultoría. La respuesta correcta según la clave es la opción C: "requerir verificación cruzada de cálculos estimados mediante fuentes secundarias".</p> <p>Así, la redacción de la pregunta presenta ambigüedad. Puesto que puede interpretarse de las siguientes dos maneras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que los cálculos ya fueron estimados con fuentes secundarias y lo que se requiere es verificarlos.</li> <li>• Que la verificación cruzada debe realizarse mediante fuentes secundarias.</li> </ul> <p>En se sentido, solicito amablemente que la respuesta a la pregunta 35 no sea tenida en cuenta debido a la presencia de esta ambigüedad.</p>	35	C	es correcta, porque realizar una verificación cruzada de los datos de aforo mediante fuentes complementarias de información refleja una aplicación rigurosa del conocimiento técnico.	A	es incorrecta, porque efectuar una nueva recolección de la información por cuenta propia para confrontar los resultados obtenidos antes de realizar una nueva recolección, excede las funciones y los recursos del
<p><b>5. Reclamación sobre la Pregunta 42:</b> La pregunta aborda la falta de recursos para un proyecto y la respuesta señalada como correcta en la clave es la opción C: "analizar el presupuesto asignado, argumentar la necesidad y coordinar con actores estratégicos el ajuste". Sin embargo, esta última acción no corresponde al rol de un profesional, el cual demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (Decreto 1083 de 2015, Capítulo 2).</p> <p>En consecuencia, solicito amablemente que la respuesta a la pregunta 42 no sea tenida en cuenta, dado que la opción de respuesta C mezcla funciones del nivel profesional con otros niveles, lo que genera una confusión de roles.</p>	42	C	es correcta, porque examinar el presupuesto vigente, sustentar con argumentos técnicos la necesidad de ampliación y coordinar con actores estratégicos es un proceso de coordinación y ejecución que asegura la viabilidad del proyecto. Según la MGA (DNP, 2023), estas acciones permiten mantener la coherencia entre objetivos, recursos y resultados esperados. El Decreto 2104 de 2023 en el artículo 2.2.6.2.3 Título 6 parte 2 del libro 2 refuerza que cualquier modificación financiera debe estar sustentada técnicamente y gestionarse con las instancias competentes. Asimismo, la Resolución 1450 de 2013 precisa que la ejecución	B	es incorrecta, porque solicitar directamente una partida adicional y justificar la necesidad del incremento, resulta incompleto, ya que omite la coordinación institucional y el análisis técnico. La MGA (DNP, 2023) señala que la gestión presupuestal debe estar fundamentada en estudios técnicos y no limitarse a solicitudes formales. El Decreto 2104 de 2023 en el artículo 2.2.6.2.3 Título 6 parte 2 exige la articulación con las instancias responsables para garantizar viabilidad, lo que esta opción no refleja. Además, la Resolución 1450 de 2013 advierte que la obtención de recursos requiere argumentación robusta y
<p><b>6. Reclamación sobre la Pregunta 43:</b> En la pregunta se plantea qué debe hacerse por parte de las autoridades si se sospecha que un conductor ha ingerido alguna sustancia psicoactiva. La respuesta señalada en la clave como correcta es la opción A, que orienta hacia la práctica de una prueba de alcoholemia.</p> <p>Sin embargo, el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) establece que: "las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor la práctica de un examen de embriaguez que permita determinar si se encuentra bajo los efectos del alcohol o de las drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas". Además, la norma faculta a las autoridades para contratar con clínicas u hospitales la práctica de dichas pruebas, con el fin de verificar el estado de los conductores.</p> <p>Es decir, la norma no se limita a la alcoholemia, sino que contempla expresamente la detección de otras sustancias psicoactivas y la realización de otras pruebas. Por tanto, la opción A resulta incorrecta, ya</p>	43	A	es correcta porque una prueba de alcoholemia es el procedimiento establecido para determinar si un conductor se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas", de acuerdo con el artículo 150 de la Ley 769 de 2002. Lo anterior, está regulado por la Resolución 1844 de 2015 mediante la cual se adoptó la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire aspirado.	B	es incorrecta porque con una prueba de lucidez mental se determina el estado de la capacidad mental de una persona, incluyendo sus facultades cognitivas como la atención, la memoria y el juicio. No obstante, lo que se desea conocer es el estado de embriaguez, el cual se obtiene a través de una prueba de alcoholemia, establecida en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, en donde se establece que "Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas". Lo anterior, regulado por la Resolución 1844 de 2015 mediante la cual se adoptó la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire aspirado.

Argumento presentado por mi parte	Respuesta entregada por la universidad sin explicar por que no es válido el argumento presentado por mi parte
<p>que restringe la respuesta únicamente al alcohol y no responde adecuadamente a la pregunta sobre qué hacer si se sospecha el consumo de sustancias psicoactivas en general.</p> <p>En consecuencia, solicito amablemente que la respuesta a la pregunta 43 no sea tenida en cuenta, dado que la respuesta señalada como correcta por la clave no refleja lo dispuesto en la normativa vigente restringiendo la respuesta a la detección de alcohol y dejando por fuera otras sustancias.</p>	

Mis reclamaciones se orientaron principalmente a errores en la redacción y fallas de concepto que abrían espacio a ambigüedades en el examen y llevado a la consecución de errores de interpretación. Mis argumentos se basan en la normatividad colombiana y en los conceptos claves propios de mi profesión soportados en la legislación, tal y como puede verse.

7. Con respecto al punto 6, La universidad respondió, pero no de manera **de fondo, clara y congruente** con lo solicitado, como dictamina la constitución debido a que el derecho de petición exige que la entidad **analice los argumentos presentados, cite los fundamentos normativos y dé respuesta integral teniendo en cuenta los argumentos presentados**. La universidad omitió analizar mis argumentos en su respuesta. Limitarse a decir “no procede recurso” y repetir la respuesta que ellos consideran correcta sin evaluar mis argumentos, **va en contra de mi derecho de petición**

8. Con respecto al punto 6, en un concurso público, el debido proceso implica que las **reclamaciones sean atendidas con motivación suficiente y que exista posibilidad real de controvertir decisiones**. Al afirmar que “no procede recurso alguno” y **no valorar mis argumentos, la universidad cerró la vía de defensa y omitió la motivación adecuada** presentando únicamente un argumento propio, pero sin revisar el argumento puesto por mi parte. **Eso vulnera mi derecho al debido proceso, evitando un procedimiento justo y transparente.**

9. Con respecto al punto 6, no hay evidencia de que mis argumentos fueran analizados de manera contraargumentativa y asertiva. **La respuesta de la universidad se limitó a entregar argumentos para justificar su accionar mas no para validar o controvertir mi argumentación, lo que afecta mi derecho a la igualdad.**

10. Con respecto al punto 6 también se ven vulnerados **mi derecho al trabajo y a elegir y ser elegido**, pues los errores en la evaluación conllevan no poder acceder a cargos públicos a través del mérito.

**Derechos Cuya Protección Se Demanda:**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales **del debido proceso, al derecho de petición, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y especialmente a la igualdad**, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los Artículos 13, 23, 29, 25, 40, 86, 125, 228 y 230, en razón a que han sido vulnerados por parte de la Universidad Libre, operador del “Concurso Antioquia 3”.

**Fundamentación Jurídica:**

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 10º, dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante para el ejercicio de la acción constitucional que nos atañe.

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos constitucionales, en tanto que su procedibilidad está condicionada a que no existan otros medios de defensa o que existiendo otros, se constituya transitoriamente en el medio idóneo, con el fin de evitar la estructuración de un perjuicio irremediable.

En lo relacionado con los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha considerado que pese a que en estos procesos los concursantes están en la posibilidad de ejercer vías ordinarias –por ejemplo, mediante el uso de los medios de control dispuestos en lo Contencioso Administrativo-, en ocasiones, las mismas en el curso de los procesos de Selección pueden no ser el instrumento idóneo y eficaz para salvaguardar el derecho fundamental que eventualmente se encuentre vulnerado, siendo así la acción de tutela en el instrumento procedente, al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional: “(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el

ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” .

Consideración que también fue dispuesta mediante la sentencia T-059 de 2019: “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”

Asimismo, a través de la sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional sostuvo las consideraciones de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos: “(...) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...) En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la

viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”.

En relación con el derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Carta Constitucional, lo dispone como Derecho Fundamental y su disposición indica que se puede aplicar tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, es decir, que organismos y dependencias de la administración pública, o a los particulares que ejerzan función administrativa deben cumplir con lo establecido en el artículo 29.

En relación con el derecho a elegir y ser elegido, la sentencia C 181 de 2010 define el principio constitucional del mérito así:

*“La introducción de este principio constitucional persigue tres propósitos principales: En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en concordancia con el artículo 209 superior. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en eficacia y eficiencia en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y sustrae la función pública de los vaivenes partidistas. En segundo lugar, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: **Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.** También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el empleo. En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier*

*persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscriba la concesión de tratos diferenciados injustificados. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores –por ejemplo de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado constituye una forma de discriminación”*

Así las cosas, la Universidad Libre como operador del Concurso de Selección Antioquia 3, vulneró claramente este Derecho Fundamental, al no dar respuesta de fondo a lo solicitado en las reclamaciones presentadas oportunamente, y no existir ningún mecanismo que permita solicitar que la universidad responda de fondo la solicitud realizada en la reclamación, afectando mis derechos fundamentales antes mencionados y afectando mi calificación final y la posibilidad de obtener un mejor resultado.

Dicha reclamación se radica como un Derecho de Petición y dicha reclamación debe seguir una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de antijuridicidad y el derecho de defensa o contradicción, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses; la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Y en este caso específico, la Universidad como operador del Concurso, fija reglas que ponen en desventaja a los aplicantes, al disponer aspectos en la respuesta a la

reclamación como: “(...) Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta no procede recurso alguno”, aun a pesar de que no emiten respuesta de fondo frente a lo solicitado en las reclamaciones, con base en mis argumentos y responden de forma genérica. Precisamente ese es el sustento de esta tutela, pues la Universidad Libre violó el debido proceso y el derecho a la igualdad entre otros.

El proceder de la Universidad Libre vulnera el derecho fundamental de igualdad, petición, debido proceso y el de elegir y ser elegido al haber omitido la información dentro de mi petición inicial y reafirmar su decisión sin demostrar una evaluación clara y de fondo sobre mis argumentos.

Como excepción a la improcedencia de la acción de tutela en el marco de los Concurso de Mérito se ha dispuesto que: “(...) la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. ii. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y, iii. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.

Con sustento en lo anterior, tenemos de presente que este caso aplica como excepción a lo dispuesto por la Corte Constitucional y permitir que este mecanismo sea procedente para garantizar mis derechos fundamentales en el marco del Concurso de Mérito adelantado por la Universidad Libre como operador del Concurso de Selección “Antioquia 3”, en virtud de que claramente se está ante un perjuicio irremediable pues la calificación errónea de la universidad, relacionada con la NO atención a mis argumentos en las pruebas escritas de competencias funcionales, vulnera mi derecho a la igualdad, al Debido Proceso y al Derecho de Petición, entre otros. Este accionar, está afectando gravemente mi posición dentro del proceso y mi resultado final, siendo esto un perjuicio grave toda vez que si la universidad hubiera calificado correctamente podría acceder a mi derecho de elegir y ser elegido, con un resultado más alto. Por lo tanto, estos errores y omisiones generan una afectación que solo puede ser corregida por medio de esta acción de tutela, pues se está próximo a emitir la lista de elegibles, y es el mecanismo más expedito e idóneo para poder corregir dichos errores y que se proceda con la debida calificación y ubicación en la posición correspondiente antes de que se publique la lista de elegibles, en el mismo

sentido no existe otro mecanismo que permita garantizar estos derechos que se están vulnerando, pues debido a la proximidad de que se publique la lista de elegibles, es el único mecanismo que garantizaría la corrección de forma oportuna me permita obtener un mejor resultado y de igual forma, esta situación desborda el marco de competencias del Juez Administrativo puesto que como se ha mencionado en varias ocasiones, la Universidad Libre vulneró mi derecho al Debido Proceso y al Derecho de Petición y al Derecho de Igualdad, entre otros, según lo indicado anteriormente, y por consecuencia esto genera una afectación a mis derecho a acceso a cargos públicos con sustento en la igualdad y el mérito.

### **Pretensiones:**

**Primero:** Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad mencionada en el acápite anterior, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar restituir mis derechos fundamentales del debido proceso, derecho de petición, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y especialmente a la igualdad, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los Artículos 13, 23, 29, 25, 40, 86, 125, 228 y 230, en virtud de que han sido vulnerados por parte de la Universidad Libre, como operador del “Proceso de Selección del Concurso Antioquia 3”.

**Segundo:** Se ordene la corrección del puntaje a la Universidad Libre como operador del proceso de selección en la etapa de evaluación de competencias funcionales, asignando el puntaje correspondiente, descartando las preguntas con inconvenientes y revisando de manera clara la argumentación suministrada por mi parte para las respuestas a las preguntas 13,16, 34, 35, 42 y 43.

**Tercero:** Que se modifique la calificación final de la evaluación de competencias funcionales ya que se presentaron inconsistencias, omisiones y errores por parte de la Universidad Libre al evadir responder con base en mi argumento y presentar una respuesta genérica.

**Cuarto:** Que se realice la corrección de la calificación final con sustento en la corrección de la etapa de competencias funcionales, por ende, la calificación, resultado y posición final.

**Quinto:** Que se conmine a la Universidad Libre, a responder de fondo las reclamaciones realizadas, atendiendo al argumento de cada una de ellas,

demostrando su validez y sin responder de forma genérica, pues es ahí donde radica el motivo principal de esta tutela.

**Documentos Anexos:**

Anexo 1 - Reclamación a pruebas funcionales

Anexo 2 – Respuesta a reclamación a pruebas funcionales

Anexo 3 – Cedula de ciudadanía

**Juramento:**

Conforme lo establecido en el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

**Notificaciones:**

Para todos los efectos estas pueden ser enviadas al correo electrónico: [luisalbertosanchez91@gmail.com](mailto:luisalbertosanchez91@gmail.com)

La accionada podrá ser notificada en el correo de notificaciones judiciales: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

Cordialmente:

Luis Alberto Sánchez Muñoz

C.c. 1.152.191.017

**Señores**

**Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**

**Asunto:** complemento a reclamación, convocatoria Antioquia 3

Cordial saludo,

Yo, Luis Alberto Sánchez Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.191.017 de Medellín, participante en el concurso de méritos denominado *Antioquia 3* de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y aspirante a la vacante identificada con el número OPEC 207176, correspondiente al nivel profesional en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá bajo la modalidad de concurso abierto, me permito presentar de manera respetuosa las siguientes reclamaciones relacionadas con las preguntas formuladas en la evaluación de competencias funcionales de la prueba escrita realizada y solicito amablemente su atención de manera detallada.

El listado de preguntas objeto de reclamación es el siguiente:

1. Pregunta 13
2. Pregunta 16
3. Pregunta 34
4. Pregunta 35
5. Pregunta 42
6. Pregunta 43

A continuación, se exponen de manera detallada, en el orden señalado, las reclamaciones y solicitudes correspondientes a cada pregunta.

**1. Reclamación sobre la Pregunta 13:**

La respuesta señalada como correcta es la opción C: “remitir procedimientos a la contraloría departamental”. Sin embargo, se observa una ambigüedad en la redacción de la pregunta, ya que no se especifica si los recursos destinados a la obra incluyen aportes de la Nación, lo cual es posible.

En el contexto colombiano, la competencia de las contralorías depende de la fuente de los recursos (Ley 42 de 1993 – Ley Orgánica del Sistema de Control Fiscal), artículos 3 y 4, entonces:

- Si se trata de recursos propios del departamento, municipio o área metropolitana, la vigilancia corresponde a la Contraloría Departamental o Municipal.

- Si existen recursos girados por la Nación (a través del Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías o convenios ministeriales), la competencia corresponde a la Contraloría General de la República.

Al tratarse de una obra de infraestructura regional con posible cofinanciación nacional, corresponde remitir los documentos a la Contraloría General de la Nación. Por lo anterior, solicito amablemente que la respuesta a la pregunta 13 no sea tomada en cuenta, dado que su redacción no permite discriminar con certeza si hay participación de la nación.

## **2. Reclamación sobre la Pregunta 16:**

En la pregunta se plantea que un profesional del área metropolitana está realizando una capacitación y un docente consulta sobre la posibilidad de anexar un municipio vecino a un área metropolitana. La respuesta señalada como correcta según la clave es la opción C: “afirmar que es posible anexar otro municipio pues lo relevante es que compartan iniciativas en varios sectores”.

Sin embargo, esta opción resulta incorrecta, ya que la Ley 1625 de 2013 (Régimen de Áreas Metropolitanas) establece un procedimiento específico para la anexión de municipios, que incluye:

- Solicitud formal del municipio interesado.
- Concepto del área metropolitana existente.
- Consulta popular en el municipio que pretende anexarse.
- Reconocimiento oficial por parte del Gobierno Nacional.

Por lo tanto, no basta con que los municipios compartan iniciativas en varios sectores. La anexión está condicionada a un proceso legal y administrativo que culmina con la aprobación nacional.

En consecuencia, solicito amablemente que la respuesta a la pregunta 16 no sea tomada en cuenta, dado que la respuesta señalada como correcta no corresponde al marco legal establecido en la Ley 1625 de 2013.

## **3. Reclamación sobre la Pregunta 34:**

La pregunta sugiere que respecto al cambio de un operador de transporte al funcionario le corresponde la opción B. "incluir análisis de contingencia que integre nuevos patrones de oferta ajustando el cálculo total de usuarios".

La opción B, señalada como correcta, presenta un problema metodológico, pues parte del supuesto de que la supresión de rutas por decisión del operador constituye un escenario válido para el análisis. Sin embargo, la prestación del servicio público no puede alterarse de manera súbita e irregular de acuerdo con la Ley 336 de 1996 (Estatuto Nacional del Transporte), complementada por la Ley 105 de 1993 en donde se señala que el transporte es un servicio público esencial, sujeto a regulación estatal, y que debe prestarse de manera continua, eficiente y segura. Así, Una consultoría técnica debe emitir un concepto sobre dicha supresión para que sea válido, previo a que se realice y no se puede asumir como escenario base un escenario manipulado en contra de la ley.

Adicionalmente, el Decreto 348 de 2015 (reglamentario) reitera que el servicio público de transporte terrestre automotor debe prestarse conforme a las condiciones autorizadas por el Ministerio de Transporte o las autoridades locales competentes. Cualquier alteración súbita sin autorización constituye una infracción sancionable por la Superintendencia de Transporte.

Por lo anterior, solicito amablemente que la respuesta a la pregunta 34 no sea tenida en cuenta, dado que no contempla el marco legal vigente, la afectación a los usuarios ni la obligación de la consultoría de pronunciarse técnicamente sobre la supresión de rutas previo a la eliminación de las mismas en la respuesta señalada como correcta.

#### **4. Reclamación sobre la Pregunta 35:**

La pregunta solicita que se exprese qué debe realizar un funcionario para evaluar la situación frente a las inconsistencias en la información suministrada en una consultoría. La respuesta correcta según la clave es la opción C: "requerir verificación cruzada de cálculos estimados mediante fuentes secundarias".

Así, la redacción de la pregunta presenta ambigüedad. Puesto que puede interpretarse de las siguientes dos maneras:

- Que los cálculos ya fueron estimados con fuentes secundarias y lo que se requiere es verificarlos.
- Que la verificación cruzada debe realizarse mediante fuentes secundarias.

En se sentido, solicito amablemente que la respuesta a la pregunta 35 no sea tenida en cuenta debido a la presencia de esta ambigüedad.

#### **5. Reclamación sobre la Pregunta 42:**

La pregunta aborda la falta de recursos para un proyecto y la respuesta señalada como correcta en la clave es la opción C: “analizar el presupuesto asignado, argumentar la necesidad y coordinar con actores estratégicos el ajuste”. Sin embargo, esta última acción no corresponde al rol de un profesional, el cual demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (Decreto 1083 de 2015, Capítulo 2).

En consecuencia, solicito amablemente que la respuesta a la pregunta 42 no sea tenida en cuenta, dado que la opción de respuesta C mezcla funciones del nivel profesional con otros niveles, lo que genera una confusión de roles.

#### **6. Reclamación sobre la Pregunta 43:**

En la pregunta se plantea qué debe hacerse por parte de las autoridades si se sospecha que un conductor ha ingerido alguna sustancia psicoactiva. La respuesta señalada en la clave como correcta es la opción A, que orienta hacia la práctica de una prueba de alcoholemia.

Sin embargo, el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) establece que: “las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor la práctica de un examen de embriaguez que permita determinar si se encuentra bajo los efectos del alcohol o de las drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas”. Además, la norma faculta a las autoridades para contratar con clínicas u hospitales la práctica de dichas pruebas, con el fin de verificar el estado de los conductores.

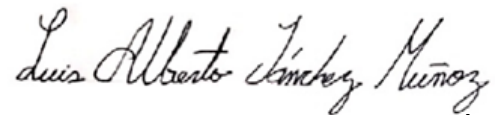
Es decir, la norma no se limita a la alcoholemia, sino que contempla expresamente la detección de otras sustancias psicoactivas y la realización de otras pruebas. Por tanto, la opción A resulta incorrecta, ya que restringe la respuesta únicamente al alcohol y no responde adecuadamente a la pregunta sobre qué hacer si se sospecha el consumo de sustancias psicoactivas en general.

En consecuencia, solicito amablemente que la respuesta a la pregunta 43 no sea tenida en cuenta, dado que la respuesta señalada como correcta por la clave no refleja lo

dispuesto en la normativa vigente restringiendo la respuesta a la detección de alcohol y dejando por fuera otras sustancias.

En conclusión, solicito amablemente que las respuestas a las preguntas 13,16, 34, 35, 42 y 43 o las que se consideren pertinentes dentro de estas, de acuerdo con criterio técnico o jurídico, no sean tenidas en cuenta en la prueba presentada por mi persona.

Cordialmente,



---

Luis Alberto Sánchez Muñoz

Teléfono móvil: (+57) 3143604836

Correo electrónico: [Luisalbertosanchez91@gmail.com](mailto:Luisalbertosanchez91@gmail.com)



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

**LUIS ALBERTO SANCHEZ MUÑOZ**

Inscripción: 874602783

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

**Nro. de Reclamación SIMO 1245873276 - 1245873199**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

**En cuanto a la Reclamación No. 1245873276**

*“Reclamación, solicitud de acceso a pruebas comportamentales”*

*“Cordial Saludo, Atraves de la presente reclamación solicito de manera atenta a la Comisión Nacional del Servicio Civil el acceso a mi prueba de competencias comportamentales, toda vez que deseo conocer los errores que tuve a la hora de presentarla y deseo hacer la revisión de toda la prueba. Quedo atento.”*



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

**Asimismo, para la Reclamación No. 1245873199**

*“Relclamacion y acceso a pruebas funcionales”*

*“Cordial Saludo, Atraves de la presente reclamación solicito de manera atenta a la Comisión Nacional del Servicio Civil el acceso a mi prueba de competencias funcionales, toda vez que deseo conocer los errores que tuve a la hora de presentarla y hacer la revisión de toda la prueba. Quedo atento.”*

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

*“(…) Yo, Luis Alberto Sánchez Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.191.017 de Medellín, participante en el concurso de méritos denominado Antioquia 3 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y aspirante a la vacante identificada con el número OPEC 207176, correspondiente al nivel profesional en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá bajo la modalidad de concurso abierto, me permito presentar de manera respetuosa las siguientes reclamaciones relacionadas con las preguntas formuladas en la evaluación de competencias funcionales de la prueba escrita realizada y solicito amablemente su atención de manera detallada. El listado de preguntas objeto de reclamación es el siguiente: 1. Pregunta 13 2. Pregunta 16 3. Pregunta 34 4. Pregunta 35 5. Pregunta 42 6. Pregunta 43 (…)”*

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

**1.** Para dar mayor claridad sobre el proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left( \frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

*PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.*

*X<sub>i</sub>: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.*

*n<sub>k</sub>: Es el Total de Ítems en la prueba.*

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

<b>X<sub>i</sub>: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</b>	<b>44</b>
<b>n<sub>k</sub>: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems que fueron eliminados)</b>	<b>64</b>

Por lo anterior, su puntuación es:

**68.75**

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación



refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Es importante destacar que, al calcular la puntuación, la Universidad excluye del total de ítems en la prueba los que fueron eliminados durante el análisis técnico. Este procedimiento hace parte del control de calidad de la prueba, mediante el cual se determina que dichos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia evaluada.

2. Para atender sus inquietudes sobre los ítems de las preguntas 13,16, 34, 35, 42 y 43, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
13	C	es correcta, porque, enviar los procedimientos asociados al tema de la auditoría a la Contraloría Departamental pues es la encargada de realizar el control fiscal de las Áreas Metropolitanas, tal como lo define la Ley 1625 de 2013, artículo 30, de la siguiente manera: *CONTROL FISCAL Y DE GESTIÓN. El control fiscal y de gestión de las Áreas Metropolitanas corresponde a la Contraloría Departamental donde se encuentran los municipios que la conforman y en caso de que comprendan municipios de varios departamentos, lo ejercerá la Contraloría Departamental del municipio *núcleo*.	B	es incorrecta, porque, enviar papeles de trabajo a la Contraloría General de la Nación no es adecuado, pues no es la instancia encargada de ejercer el control fiscal en las Áreas Metropolitanas, tal como lo define la Ley 1625 de 2013, artículo 30, de la siguiente manera: *CONTROL FISCAL Y DE GESTIÓN. El control fiscal y de gestión de las Áreas Metropolitanas corresponde a la Contraloría Departamental donde se encuentran los municipios que la conforman y en caso de que comprendan municipios de varios departamentos, lo ejercerá la Contraloría



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
16	C	es correcta, porque, afirmar que es posible que el municipio de otro departamento sea anexado pues la integración puede darse entre municipio de diferentes o del mismo departamento tal como lo establece la Ley 1625 de 2013, artículo 4, el cual establece: *CONFORMACIÓN. Las Áreas Metropolitanas pueden integrarse por municipios de un mismo departamento o por municipios pertenecientes a varios departamentos, en torno a un municipio definido como núcleo.* Además, en la misma ley, artículo 2, se define que: *Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo	B	Departamental del municipio *núcleo*. Lo correcto, es que el control fiscal sea ejercido por la Contraloría Departamental.  es incorrecta, porque, advertir que la inclusión puede darse con la aprobación del orden nacional no es adecuado, pues las áreas metropolitanas cuentan con la autonomía para definir los criterios que se deben tener en cuenta para realizar la anexión de un municipio vecino, tal como se define en el artículo 8 de la Ley 1625 de 2013: *CONSTITUCIÓN. Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de Área Metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas: (...) PARÁGRAFO 30. Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Área Metropolitana ya existente, la iniciativa para proponer la anexión la tendrán el alcalde o los alcaldes de los municipios interesados, el respectivo



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos requieren una administración coordinada.*		presidente o presidentes de los concejos municipales correspondientes, la tercera parte de los concejales, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral de dichos municipios. Su aprobación se hará por mayoría absoluta de votos en cada uno de los municipios vecinos interesados en la anexión, mediante la concurrencia al menos del cinco por ciento (5%) de la población registrada en el respectivo censo electoral.* Adicionalmente, en el artículo 4 de la misma ley se define la conformación de las áreas metropolitanas de la siguiente manera *Las Áreas Metropolitanas pueden integrarse por municipios de un mismo departamento o por municipios pertenecientes a varios departamentos, en torno a un municipio definido como núcleo.*
34	B	es correcta, porque incorporar un análisis de contingencia que incluya los nuevos patrones de oferta para ajustar las estimaciones de demanda representa una aplicación robusta del	C	es incorrecta, porque recalcular la demanda utilizando datos históricos, para evitar distorsiones en las estimaciones por los cambios en la oferta



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		<p>conocimiento técnico en estudios de transporte. El análisis de contingencia permite reconocer formalmente el evento disruptivo, sin invalidar el estudio ni ocultar sus efectos al proponer elementos alternativos para enfrentar disrupciones por condiciones internas o externas (UPIT, 2025). Por tanto, al ajustar las estimaciones con base en evidencia empírica actualizada se garantiza que el estudio mantenga su validez contextual y se afronte el problema de la carencia de planes integrales y de viabilidad incompleta que tienen la mayoría de los estudios de transporte (Islas et al., 2002). Así, esta estrategia fortalece la trazabilidad metodológica, permite comparaciones entre escenarios previos y posteriores al evento y abre espacio para recomendaciones institucionales.</p>		<p>introduce una omisión metodológica significativa. Al excluir el evento crítico se ignora un cambio estructural en el sistema de transporte que afecta directamente los patrones de demanda y generan problemas de largo plazo en el sistema, particularmente en su sostenibilidad (Yepes et al., 2013). Esta decisión comprometería la actualidad y relevancia del estudio, ya que los datos históricos no reflejan las condiciones reales del territorio al momento del análisis, lo que produce sesgos en los resultados de los modelos estimados. Finalmente, el funcionario, al ser el responsable de la supervisión, debe concentrarse en utilizar los mecanismos contractuales para la corrección del problema por parte del consultor (Siles y Mondelo, 2018).</p>
35	C	<p>es correcta, porque realizar una verificación cruzada de los datos de aforo mediante fuentes complementarias de información refleja una aplicación rigurosa del conocimiento técnico.</p>	A	<p>es incorrecta, porque efectuar una nueva recolección de la información por cuenta propia para confrontar los resultados obtenidos antes de realizar una nueva recolección, excede las funciones y los recursos del</p>



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		Además, permite identificar el origen de las inconsistencias, validar o refutar los datos entregados y fortalecer la credibilidad del estudio. Por lo tanto, la verificación cruzada también habilita ajustes metodológicos sin invalidar el trabajo previo y promueve una lectura contextualizada del comportamiento del sistema de transporte, lo que es recomendado para este tipo de estudios (Mendoza Leal et al., 2005).		funcionario, duplicando esfuerzos y generando un conflicto innecesario sin antes haber agotado la vía formal de solicitar la corrección al consultor. En este caso, el funcionario, al ser el responsable de la supervisión, debe concentrarse en utilizar los mecanismos contractuales para la corrección del problema por parte del consultor (Siles y Mondelo, 2018).
42	C	es correcta, porque examinar el presupuesto vigente, sustentar con argumentos técnicos la necesidad de ampliación y coordinar con actores estratégicos es un proceso de coordinación y ejecución que asegura la viabilidad del proyecto. Según la MGA (DNP, 2023), estas acciones permiten mantener la coherencia entre objetivos, recursos y resultados esperados. El Decreto 2104 de 2023 en el artículo 2.2.6.2.3 Título 6 parte 2 del libro 2 refuerza que cualquier modificación financiera debe estar sustentada técnicamente y gestionarse con las instancias competentes. Asimismo, la Resolución 1450 de 2013 precisa que la ejecución	B	es incorrecta, porque solicitar directamente una partida adicional y justificar la necesidad del incremento, resulta incompleto, ya que omite la coordinación institucional y el análisis técnico. La MGA (DNP, 2023) señala que la gestión presupuestal debe estar fundamentada en estudios técnicos y no limitarse a solicitudes formales. El Decreto 2104 de 2023 en el artículo 2.2.6.2.3 Título 6 parte 2 exige la articulación con las instancias responsables para garantizar viabilidad, lo que esta opción no refleja. Además, la Resolución 1450 de 2013 advierte que la obtención de recursos requiere argumentación robusta y



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		presupuestal debe estar respaldada por un análisis riguroso y articulado con la planeación institucional.		coordinación interinstitucional, no solo exposición de déficits.
43	A	es correcta porque una prueba de alcoholemia es el procedimiento establecido para determinar si un conductor se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas*, de acuerdo con el artículo 150 de la Ley 769 de 2002. Lo anterior, está regulado por la Resolución 1844 de 2015 mediante la cual se adoptó la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire aspirado.	B	es incorrecta porque con una prueba de lucidez mental se determina el estado de la capacidad mental de una persona, incluyendo sus facultades cognitivas como la atención, la memoria y el juicio. No obstante, lo que se desea conocer es el estado de embriaguez, el cual se obtiene a través de una prueba de alcoholemia, establecida en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, en donde se establece que *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas*. Lo anterior, regulado por la Resolución 1844 de 2015 mediante la cual se adoptó la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire aspirado.



Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

**3.** Ahora bien, frente a “(...) se observa una ambigüedad en la redacción de la pregunta (...)” se aclara que, el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3, el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores (validador par 1 y validador par 2), quienes se encargan de revisar y aprobar los ítems en un *taller con pares* (espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas); y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas con el propósito de evaluar constructos de tipo interpersonal, intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el proceso de selección que tiende a ser coherente con su desempeño futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo



de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.

Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en Psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, de un corrector de estilo quién se encarga de realizar una revisión y ajuste de los ítems, en cuanto a forma y estilo.

En este sentido, se precisa que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso de validación técnico riguroso, asegurando que los ítems o preguntas que conformaron la prueba son claros, pertinentes y coherentes con el indicador evaluado.

**4.** Ahora bien, respecto a “(...) *acceso a mi prueba de competencias comportamentales, toda vez que deseo conocer los errores que tuve (...)*” La prueba comportamental está diseñada para evaluar tendencias individuales de comportamiento, pensamiento y sentimiento en relación con el perfil del empleo. Si bien no existen respuestas "correctas" o "incorrectas" en el sentido tradicional, esto no implica que todas las respuestas tengan el mismo valor o impacto en la evaluación. El propósito de la prueba es identificar cuáles tendencias personales se ajustan mejor al perfil esperado, pues no todas las respuestas contribuyen de la misma manera al puntaje final.

Las pruebas psicométricas, como la comportamental, se basan en la diferenciación de las respuestas según su ajuste con el perfil deseado para el empleo. Las respuestas no son



valoradas solo en función de lo que el aspirante percibe, sino de cómo encajan con las competencias que se buscan para el empleo. Por lo tanto, no se pretende que todos los aspirantes obtengan puntajes parecidos o iguales, porque justamente la evaluación tiene como propósito identificar las diferencias individuales en cuanto a competencias y actitudes.

5. Por otro lado, Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del proceso de selección, se realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de cada entidad.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos inmersos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte integral de la prueba aplicada en el proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s)



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

para el perfil que se evaluó. Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados. Los análisis en mención fueron llevado a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesionales en Psicología (profesionales de apoyo) y el analista de datos.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems **13, 16, 34, 35, 42 y 43**, señalados por usted y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Dado lo anterior, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted los ítems eliminados fueron los siguientes:

Ítem	Resultado
29	ELIMINADO
30	ELIMINADO

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **68.75**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **91.17**, los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.





Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

**MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS**

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Gisely Pinzón – Miguel Quintero*

*Supervisó: Juan Beltran*

*Auditó: Veronica Mosquera*

*Aprobó: Henry Javela Murcia*



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE®**  
Vigilada Mineducación

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.152.191.017**

**SANCHEZ MUÑOZ**

APELLIDOS

**LUIS ALBERTO**

NOMBRES

*Luis Alberto Sánchez M.*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-ABR-1991**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**08-ABR-2009 MEDELLIN**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0100150-00157929-M-1152191017-20090530

0011936666A 1

29256493